

El mundo jurídico de las cooperativas⁽¹⁾

Por: Dante Cracogna

Introducción.

La cooperativa, en cuanto entidad jurídica, es la manifestación de un movimiento —el cooperativo— que se expresa a través de ella.

Un movimiento entraña ideas; es una serie de acciones y esfuerzos encaminados al logro de un ideal que, por definición, es inalcanzable. El movimiento cooperativo, para realizar esos esfuerzos, se vale de un ente, que es la cooperativa, que tiene existencia en el mundo del derecho.

La legislación cooperativa traduce la actitud del Estado hacia el movimiento cooperativo. Este entraña características especiales, una peculiar concepción económica y social; es, de alguna manera, una filosofía, una concepción de la vida y de la relación entre los hombres.

Si intentamos una clasificación de las actitudes del Estado hacia las cooperativas, expresadas a través de la legislación específica, encontramos tres orientaciones básicas:

1. El estado de corte netamente liberal; prescinde de consideración especial hacia las cooperativas. Simplemente se limita a definirles un campo de acción determinado, pero se las deja hacer, y hay casos en que ni siquiera existe legislación específica sobre la materia.

2. Aquellos países en los cuales las cooperativas integran el aparato de la economía centralmente planificada por el Estado. Tienen asignado un rol precisamente determinado que la legislación define, y ésta señala cuáles son los límites y posibilidades de su actuación.

3. Una situación intermedia aparece en aquellos países que, sin absorber a las cooperativas dentro del aparato estatal, tampoco las ignoran o prescinden de ellas, sino que les reconocen un papel importante dentro de la actividad económica y social de la comunidad. Esta actitud intermedia suele ser la que prevalece en los países llamados “en vías de desarrollo”, donde el Estado encuentra que las cooperativas pueden contribuir como coadyuvantes de una política de desarrollo del conjunto de la sociedad y especialmente de algunos sectores. Entonces el Estado les dispensa, a través de la legislación, un tratamiento acorde con esta concepción.

Estas tres diferentes actitudes admiten muchos matices, y es difícil encasillar a un

⁽¹⁾ Versión —corregida por el autor— de la conferencia pronunciada en la ciudad de Rosario, el 25 de Mayo de 1979, en el marco de las Jornadas Farmacéuticas, organizadas por FECOFAR. El Dr. Cracogna es Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires, Gerente de Asuntos Sociales de la Asociación de Cooperativas Argentinas (ACA), Presidente de Intercoop, Edit. Coop, miembro de la Comisión Jurídica de la Organización de Cooperativas de América y del Comité Central de la Alianza Cooperativa Internacional. Fue director del INAC e integró la Comisión Redactora de la Ley Nacional de Cooperativas 20.337.

país exclusiva o estrictamente dentro de una de ellas ya que hay amplias zonas intermedias entre unas y otras.

El Caso Argentino.

Delineado el marco general de referencia y las posibles actitudes del Estado hacia el cooperativismo, vamos a considerar el caso argentino.

Históricamente ha habido una evolución de situaciones. Hasta la sanción del Código de Comercio de 1889, prácticamente no existían en nuestra legislación referencias a las cooperativas. Vale decir que el legislador ignoraba o prescindía de ellas en su labor de regulación de la convivencia. Esto evidencia, una actitud de neto corte liberal, prescindente, conforme el modelo existente en los países desarrollados de Europa de aquel momento, en los cuales habían comenzado a surgir las cooperativas sin tener un marco legal específico. Tanto es así, que la primera cooperativa del mundo –la de Rochdale– se funda en 1844 y recién en 1852 se dicta en Inglaterra la primera ley de cooperativas; las cooperativas debieron acogerse a otra legislación para tener viabilidad jurídica.

En el caso británico, las cooperativas se sometieron a la ley de entidades mutualistas de 1794 y en otros países ocurrió algo semejante. Este fenómeno de la cooperación moderna tenía características originales que no encuadraban dentro de los cánones que la legislación vigente tenía establecidos, por lo que debía acomodarse a otro régimen diferente. Así ocurrió en la mayoría de los países de Europa y también sucedió en nuestro país. Hasta 1889 no existía legislación de cooperativas pese a que existieron cooperativas; se mencionan unas dos decenas de cooperativas anteriores a 1900. Sin embargo, hasta que comienza a regir, en 1890, el Código de Comercio reformado, no había legislación cooperativa. Esta es la primera etapa del derecho cooperativo en nuestro país.

La reforma del Código de Comercio.

La segunda etapa se inicia precisamente con la sanción de esta reforma, la que incorporó sólo tres artículos sobre la materia. A partir de entonces las cooperativas contaron con un régimen específico, el cual adolecía sin embargo de muchas deficiencias, porque no se compadecía totalmente con las características propias del cooperativismo. Admitía, por ejemplo, que se constituyeran cooperativas bajo la forma de sociedad anónima, y es así como hasta 1926 había “sociedades anónimas cooperativas”, porque la forma era independiente del fondo en la legislación de 1890. Se podía adoptar la forma de sociedad anónima, independientemente de que el contenido fuera de cooperativa; lo mismo ocurría con otros tipos societarios. Estos tres artículos del Código de Comercio resultaban manifiestamente insuficientes para dar cuenta, desde el punto de vista legal, de la realidad cooperativa que ya estaba emergiendo en ese momento.

La Ley 11.388.

Debieron pasar todavía 36 años para que en el país se dictara una ley adecuada a la naturaleza de las cooperativas. En ese período (1890-1926) se presenta en el Congreso una serie de proyectos, originales de legisladores o iniciativas del Poder Ejecutivo, orientados al dictado de leyes que regularan a este tipo de entidades; ya sean proyectos de carácter general, o para determinados tipos de cooperativas. Cuando en 1925, el Poder Ejecutivo a cargo del Dr. Alvear remite por intermedio de su Ministro del Interior, Antonio Sagarna, al Congreso

de la Nación, el proyecto de una ley general de cooperativas, se inicia en nuestro país la etapa de una verdadera legislación específica y adecuada en esta materia. Luego de los respectivos debates, en diciembre de 1926 queda sancionada la Ley N° 11.388. fue una de las pocas leyes que tuvo en nuestro país una existencia tan prolongada, prácticamente no fue modificada sino en algunos aspectos de menor cuantía.

Inicialmente sus efectos fueron paradójicos: disminuyó el número de cooperativas. Esto es explicable, porque la ley produjo un efecto de limpieza, de saneamiento, puesto que hasta sólo el nombre, del cual se prevalían abusando de la buena fe del público que para utilizar el nombre de cooperativas se adecuaban a sus disposiciones, lógicamente el número de esas pseudocooperativas se redujo sustancialmente. Solamente quedaron unas cuantas cooperativas, estimadas por el Dr. Nicolás Repetto en alrededor de doscientas.

Afortunadamente, cuando llega el proyecto del Poder Ejecutivo al Senado, es girado a la Comisión de Códigos, donde a la sazón había tres personalidades que hicieron una labor verdaderamente encomiable: los Dres. Leopoldo Melo, Pedro Llanos y Mario Bravo, especialmente este último, un tucumano muy versado en el tema. Ellos tres rehicieron el proyecto y le imprimieron características de una rigurosa ortodoxia doctrinaria. Tanto es así que nuestra ley 11.388 incluyó todos los principios del cooperativismo que fueron proclamados once años más tarde por la Alianza Cooperativa Internacional en su Congreso de París de 1937. Fue tal previsión de los legisladores de aquel momento que fueron capaces de traducir en normas los principios universales del cooperativismo aun no oficialmente formulados hasta ese momento. Esto permitió el desarrollo de un movimiento cooperativo sano aunque, por supuesto, pudiera tener algunas manifestaciones patológicas, pero no eran más que eso, y no el grueso de su conjunto.

De las doscientas cooperativas que –según estimaciones sin rigor estadístico- había en 1926, pasamos en 1973 –cuando se derogó la ley- a casi cuatro mil quinientas. El crecimiento fue, pues, asombroso, tanto en entidades como en número de asociados; además, un crecimiento muy rico, porque fueron muy diversificados los tipos de cooperativas que se fueron creando a lo largo de los casi cincuenta años de vigencia de la ley N° 11.388.

Antecedentes de la sanción de la ley 20.337.

Cabe preguntarse a esta altura, culminando esta etapa de la legislación cooperativa en la cual el Estado –conforme lo dice el propio mensaje que el P.E. enviara a las Cámaras- trata de promover la existencia de cooperativas a través de un régimen de fomento y ortodoxamente doctrinario: ¿Cuál es la razón para que luego de 50 años de dictada esta ley y habiendo producido los efectos beneficiosos que señalamos, se la deja sin efecto?.

La explicación es clara. En 1972 se dicta una nueva ley de sociedades comerciales, la ley N° 19.950. ¿Qué tiene que ver esta norma con las cooperativas?. Realmente tuvo mucho que ver, pues la ley 11.388 tenía solamente once artículos; la mayoría de ellos destinados a caracterizar las cooperativas, señalando cuáles son sus rasgos fundamentales, el procedimiento para su constitución y órgano de aplicación. Dejaba que todo el resto de la materia, el funcionamiento de la cooperativa, sus órganos, disolución, liquidación, etc., fuera regulado por las disposiciones sobre sociedades anónimas. Cuando en 1972, se modifica la legislación sobre sociedades anónimas, dicho régimen sufre cambios muy importantes, por ejemplo:

a. Establece que las sociedades pueden constituirse por dos personas; aplicando eso supletoriamente a las cooperativas, podían haberse constituido entidades de ese tipo con dos socios;

b. Admite que haya directores y miembros de los Consejeros de administración que no sean socios; vale decir que eventualmente las cooperativas podrían llegar a ser administradas enteramente por terceros, distintos de los asociados;

c. Cuando se reduce el número de socios a uno, puede mantenerse esa situación durante varios meses y luego se recompone; eso podría ocurrir en una cooperativa; etc.

Estos son ejemplos ilustrativos de las dificultades que para el cooperativismo acarrea la ley 19.550 de 1972.

La situación fue analizada en aquel momento, cuando existía un órgano de consulta en el INAC, en el que estaban representadas las entidades superiores del movimiento cooperativo, la elaboración de un proyecto de nueva ley, que, sobre la base de la 11.388, evitara los problemas que venía a acarrear la nueva legislación de sociedades comerciales.

Esta es la génesis de la actual ley. Una decisión voluntaria del propio movimiento de dotarse de un instrumento legal apto, que permitiese la regulación de estas entidades, con prescindencia –hasta donde fuera posible– de las normas relativas a otro tipo de entidades completamente diferentes. Así se llega a la sanción de la ley 20.337, promulgada el 2 de mayo de 1973.

Características del nuevo régimen

En primer término, es una ley extensa (120 artículos), porque pretende definir no sólo las características esenciales y el régimen de constitución de las cooperativas –como antes– sino también su funcionamiento, órganos, régimen de contabilidad, etc. Al incluir todo eso dentro de la ley es lógico que su extensión aumente.

Otra razón para su extensión es que se trata de una ley para la organización de entidades que se constituyan con asistencia profesional; surgen de gente muchas veces no iniciada en los temas jurídicos ni contables pero inquietas por resolver sus problemas a través de sus propios medios. No pueden entonces tener un régimen jurídico esotérico, reservado a un grupo de iniciados.

Es una ley de características didácticas; pretende ser (aunque esto no tenga estricto rigor jurídico) desde el punto de vista de la política legislativa, un manual para iniciar a la gente en la solución de sus propios problemas y llevarlas adelante por sus propios medios. Por eso es que la ley tiene esta factura extensa y además, la estructura que le es propia.

En segundo lugar, es una ley general y completa; se refiere a todo tipo de cooperativas y, además, pretende no dejar huecos para que otras normas se infiltren dentro de su régimen. Ello hasta donde sea posible, puesto que ninguna ley puede ser totalmente autosuficiente dentro de ningún sistema jurídico.

La ley tiene una estructura sistemática que comprende trece capítulos. El primero de ellos se refiere a la naturaleza y características de la cooperativa; el segundo a su constitución; el tercero a los asociados, quiénes pueden formar parte de las cooperativas, y su régimen de derechos y obligaciones. El capítulo siguiente trata acerca del capital y las cuotas sociales, es decir de los recursos materiales que necesariamente debe disponer la

cooperativa para realizar su actividad específica, hay una hacienda, un patrimonio que tiene que organizarse. El capítulo quinto se refiere a la operatoria de la cooperativa en el transcurrir de su existencia: la contabilidad y el ejercicio social.

Tres capítulos siguientes se refieren a los órganos sociales: cómo es la estructura interna y qué instancias tienen a su cargo las distintas funciones. Se trata en primer lugar, de la asamblea, que es el órgano originario; está regulado con alguna extensión, porque hace directamente a la naturaleza democrática de las cooperativas. Posteriormente, los órganos derivados: el consejo de administración y el órgano de fiscalización. Al reglar el consejo de administración, se señalan sus atribuciones y responsabilidades y las del comité ejecutivo y el gerente. El capítulo referido a la fiscalización privada toma en cuenta tanto el control de legalidad en punto al cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias, etc. (tarea propia de la sindicatura), como el control técnico-contable, que la ley pone a cargo de un contador público, es decir de un profesional calificado por su especialidad para dictaminar sobre estados contables.

Cerrado entonces el ciclo de los órganos, viene el capítulo IX, relativo a la integración cooperativa, es decir a las relaciones de cada cooperativa con las demás. Aquí la ley abre un abanico de posibilidades que permiten distintas variantes donde las cooperativas puedan reconocerse entre sí como células integrantes de un mismo movimiento; por ello se habla de la asociación intercooperativa, de la fusión, de la incorporación, de las operaciones en común y de la integración federativa, como manera de organizar en su conjunto un solo movimiento.

Luego de agotado el análisis de las cooperativas en su conjunto, se pasa a las relaciones de las cooperativas con el Estado. Es el capítulo referido a la fiscalización pública: cómo el Estado controla el cumplimiento de las normas que rigen a las cooperativas; qué facultades tiene y cómo debe ejercerlas. A continuación se dice cuál es el órgano del Estado encargado de la fiscalización, el fomento y la información sobre las cooperativas, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAC), creación anterior a la ley 20.337 y que se incorpora a ella.

Por último, el capítulo XIII se refiere a disposiciones varias y transitorias, sobre todo encaminadas a regular el período de tránsito entre el antiguo régimen y el nuevo que esta ley instaura.

Fuentes y principios básicos de la ley.

¿Dónde se ha nutrido básicamente el legislador para la elaboración del nuevo régimen?. Fundamentalmente en la ley 11.388 y en la experiencia de sus casi 50 años de vigencia.

También se tuvieron en cuenta una serie de proyectos que habían surgido durante ese tiempo encaminados a la modificación y reforma de la ley anterior y —además de la jurisprudencia tribunalicia y administrativa— la muy rica experiencia cooperativa argentina, que tenía tres cuartos de siglo de existencia. De esa manera se llega a una ley que tuvo, como la anterior, un mérito: no legisla en el vacío sino para una situación preexistente.

Podemos observar que, contrariamente a la experiencia europea que hemos relatado, donde las leyes suceden a las experiencias cooperativas, hay países donde las leyes anteceden a éstas, y se formulan normas muy completas y aun códigos, pensados para cooperativas, hay países donde las leyes anteceden a éstas, y se formulan normas muy completas y aún códigos, pensados para cooperativas que se van a crear o que even-

tualmente podrían formarse. Por supuesto, esto entraña el riesgo de un salto al vacío, porque puede ser muy perfecta desde el punto de vista técnico, pero se trata de una regulación no asentada sobre la realidad de la vida social. Así se corre el riesgo señalado por los romanos de aquellas leyes que pretenden crear la realidad, en lugar de plasmarse sobre ella. Nuestras leyes vienen precedidas de una experiencia cooperativa; es decir que sus disposiciones de alguna manera ya están probadas por una realidad preexistente.

¿Qué principios básicos contiene?. ¿Cuál es la esencia que orienta e inspira este cuerpo de normas?. El artículo 2 de la ley, que define prácticamente todo el plan de la obra, contiene la propuesta de lo que luego se va a desarrollar. Incluye los principios fundamentales del cooperativismo (libre adhesión e ingreso voluntario, gobierno democrático, reparto de los excedentes, interés limitado al capital, promoción de la educación, fomento de la integración cooperativa).

Estos principios van impregnando todo el contenido de los sucesivos capítulos y artículos. Este artículo 2 es una especie de *leit-motiv*, que aparece y desaparece a través de toda la obra, como una constante que le define su carácter esencial. Conociéndolo, pues, conocemos la ley de cooperativas en su esencia y la podemos interpretar cabalmente, porque sabemos cuáles son sus principios básicos.

Luego, a lo largo de la ley, se hallan los principios que podríamos llamar no expresos, es decir, aquellos principios implícitos que se desprender del contexto general de la ley:

1) **Consistencia con la legislación anterior.** No existe un hiato entre ley 11.388 y la 20.337, sino una continuidad en su régimen fundamental, que nos permite interpretar las nuevas normas a la luz de los cuarenta y siete años de experiencia de la ley anterior.

2) **Preservación del ente cooperativo.** A diferencia de otras entidades civiles o comerciales, la cooperativa nace de una vez para siempre; su vocación es de perennidad, y si desaparece es un accidente. La ley involucra en su texto este principio de preservación como asimismo el de continuidad del movimiento, expresado a través de la educación y de la integración, pilares que afianzan la existencia del cooperativismo en su conjunto como una unidad, integrada por células jurídicamente independientes –las cooperativas- pero que reconocen una fundamentación unitaria.

3) **Supletoriedad.** Esta es una ley eminentemente dispositiva; es imperativa sólo en lo relativo a los principios esenciales que caracterizan a estas entidades. En todo lo demás deja campo abierto a la imaginación y creatividad de quienes integran el movimiento (“lo que decida el estatuto”, “lo que establezca el reglamento”, “lo que la asamblea resuelva”, etc.). No limita las posibilidades de desarrollo cooperativo, sino que, por el contrario, simplemente orienta como una estrella polar que debe guiar la actividad cooperativa, pero sin encorsetarla dentro de moldes rígidos. La experiencia de tres cuartos de siglo en Argentina enseñó que once artículos de la ley 11.388 se habían alcanzado 4.500 cooperativas, desde la más elemental a la más sofisticada y compleja. El legislador no puede albergar la pretensión de regular todo lo que alguien pueda imaginar, sobre todo en una comunidad creadora como demostró ser la nuestra en materia de cooperativas. Por eso es una ley eminentemente dispositiva y supletoria.

Legislación de cooperativas y legislación aplicable a cooperativas.

Debe tenerse presente que la ley 20.337 no agota nuestro régimen; es un capítulo dentro del contexto general del derecho argentino; de manera que nuestra legislación –

aunque amplia y con pretensiones de alguna autosuficiencia- está insertada, sin embargo –como no podría ser de otra manera- dentro de un todo, que es el sistema jurídico argentino. Por eso es que hay una legislación de cooperativas y una legislación aplicable a cooperativas. En el caso de las cooperativas agrarias, por ejemplo, todo su aspecto institucional está regido por la ley 20.337; pero la actividad de comercialización de los productos del agro está regulada por las leyes de granos, de carnes, etc. Las cooperativas de crédito están regidas por la ley 20.337, pero en cuanto a la autorización para funcionar como entidades financieras, el régimen de su operatoria específica, los controladores por razón de materia, etc., se aplica la ley de entidades financieras. Así podríamos citar también los casos de las cooperativas de seguro, farmacéuticas, de trabajo, vivienda, etc. Todas en común tienen un mismo régimen institucional, que es el que define las características y el funcionamiento de las cooperativas como herramienta para la realización de un fin inmediato (determinada actividad concreta) y mediato lo demás, en los aspectos que hacen a la actividad específica, a la operatoria cotidiana que cada una realiza, debe estarse al régimen propio de esa actividad o de esa materia.

Esto con frecuencia da lugar a conflictos, porque son muchas las zonas grises de controversia, donde hay que determinar, con precisión, cuándo termina el régimen específico de cooperativas y cuándo empieza el régimen de la materia o actividad que la cooperativa realiza.

Por supuesto que se originan conflictos y dificultades en la vida diaria, en la actividad concreta de la cooperativa. Un ejemplo ilustrativo, es la legislación impositiva o fiscal. Esta, presidida por sus motivos recaudadores –que inspiran su finalidad de allegar recursos al erario- entra frecuentemente en colisión con la legislación cooperativa.

Lo que decimos de la materia fiscal, puede ampliarse a otros campos; pero este caso, por sus ribetes especialmente actuales y en algunos casos dramáticos, es suficientemente ilustrativo.

Las cooperativas tienen un régimen que no integra –como ante- el Código de Comercio. La nueva ley ha afirmado que las cooperativas tienen características que no son de las sociedades comerciales ni de las asociaciones civiles. Actualmente podemos considerar a las cooperativas como un ente no encasillado dentro de los cánones tradicionales de la legislación sobre sociedades anónimas o comanditas o de responsabilidad limitada, etc., ni tampoco en los de las fundaciones, sociedades de fomento, cooperadoras, etc. Son –simplemente- cooperativas; es decir, un género propio y específico. Ello significa que, como instrumento original para la realización de su actividad, pueden incursionar en todos los ámbitos de la vida económica y social con su fisonomía propia. No están limitadas a actuar en ciertos campos y hasta cierto nivel de la actividad económica; pueden hacerlo en todos los campos y en todos los niveles.

Nuestra ley no pone ninguna cortapisa a las cooperativas. De allí que existan cooperativas de seguros, de provisión, de trabajo, de consumo, de vivienda, agrarias, de crédito, de servicios públicos, etc. La norma ni siquiera intenta clasificar a las cooperativas, con lo que recoge los antecedentes de la ley 11.388. en Francia, esta situación tuvo lugar recién en 1947, cuando la ley estableció expresamente que las cooperativas podrían realizar todo género de actividad lícita. En nuestro caso, sin decirlo, la ley lo permite; por eso vemos florecer un movimiento capaz de dar respuesta a las necesidades más variadas.

De allí la importancia de tener una conciencia clara de que el instrumento cooperativo, es capaz de resolver todos los problemas que quieran encarar quienes lo constituyen;

no hay una limitación intrínseca de las cooperativas por razón de su forma jurídica. No son menos eficientes que otro tipo de entidades; actividades como el seguro, el crédito o el comercio exterior por ejemplo, no deben estar reservadas exclusivamente a las sociedades anónimas. Las cooperativas han probado que son capaces de hacer todo esto en competencia con cualquier otra forma de organización empresarial.

Integración y educación cooperativas.

Frente a esta posibilidad que abre la ley, las cooperativas encontrarán el canal para lograr sus objetivos en la medida en que realicen algunos de los postulados fundamentales de la doctrina contenidos en la ley y que deben ser actualizados en la práctica concreta.

Dos de ellos son decisivos. El primero es el de la integración. Si las cooperativas no se reconocen entre sí como integrantes de un movimiento mayor que a todas las involucra; si no se unen entre sí según sus respectivas especialidades y luego entre las distintas especialidades, están condenadas a sufrir muy serias dificultades si no a perecer, no por un imperativo de doctrina sino porque la realidad económica las va a golpear con tal dureza que el precio será probablemente la desaparición.

El otro aspecto es el de la educación. En las cooperativas, como en toda otra estructura, hay un nervio motor. El alma de la cooperativa es el asociado, el grupo de personas que la constituye. Las cooperativas no son más o menos poderosas por sus edificios, instalaciones, sus patrimonios. Hemos asistido en estos últimos años a muchos casos lamentables, al colapso de instituciones que muchas décadas nos decían imbatibles. Cambió la situación del mercado, variaron las circunstancias financieras y presenciamos la caída de empresas admirativas necesitan como bien no amortizable y que permanentemente debe incrementarse: la educación y capacitación de sus asociados, sus directivos, sus funcionarios. Sin embargo, la educación en el sentido amplio y general se extiende tanto a los que integran el movimiento como para los que no lo integran, para que sepan qué es la cooperativa. Así cuando el cooperativismo sea atacado la gente podrá reconocer el carácter injusto de la agresión, puesto que las cooperativas sirven a la comunidad, siempre y cuando no escondan un mezquino interés de grupo. La cooperativa debe defender el interés de sus asociados, pero tiene también un compromiso con toda la comunidad.

Hace falta dotar a quienes tienen la responsabilidad de conducción y administración, de lo necesario para proyectar a las cooperativas a la plena realización de sus fines. Y esto es imperativo; no puede aguardar para mañana. Para ello la ley habilita recursos, incluso obligando a que las cooperativas hagan educación. El hecho de que la ley sea sólo indicativa no autoriza satisfacer nuestra conciencia destinando el 5% de los excedentes a comprar unos pocos libros o construir una sala de reuniones. Eso sería un engaño suicida; porque no se engaña a la ley, se engaña el propio movimiento. Si no se forman gerentes, que además de honestos, sean capaces y competentes; si los directivos no se preparan para hacer frente a las circunstancias en que les toca actuar, no hace falta que el órgano contralor aperciba a determinada cooperativa por no haber empleado los recursos; ya la vida económica y social se encargará de sancionarla, pero con una pena que, lamentablemente, será iletante.

Cooperativismo y desarrollo.

Las cooperativas están sometidas, radical y esencialmente, con un crecimiento total de la comunidad.

El Papa Pablo VI señalaba que “el desarrollo no se reduce al simple crecimiento económico. Para ser auténtico debe ser integral, es decir, promover a todos los hombres y a todo el hombre”¹. Las cooperativas están comprometidas con el crecimiento de todos los hombres y de todo el hombre. De todo el hombre; no el farmacéutico como un mero ente económico. Pretenden que tanto el farmacéutico, como el agricultor, el consumidor, el que necesita vivienda, etc., logren crecer en su totalidad, en todas las zonas de su ser, integralmente, no como entes económicos, que se traducen en una estadística, una cifra, en Producto Bruto, etc. El cooperativismo concibe al hombre como una personalidad total, libre, autónoma, que respeta los derechos y la dignidad de los demás y es capaz de defender sus derechos y su dignidad; que no cede al halago y no se aprovecha de la debilidad ajena.

Es la promoción del hombre cooperativo y de todos los hombres, no el crecimiento del grupo privilegiado que se organiza para engrandecer su poderío económico frente a los demás, sino el desarrollo de quienes tratan que el conjunto se beneficie en su totalidad, ya que, de otra manera, “toda la sociedad está enferma”, como dijera Gunnar Myrdal.

En síntesis, la legislación cooperativa puede ser objeto de estudio para un profesor de Derecho Comercial en tanto caracteriza formalmente un tipo societario. Pero para nosotros reviste un instrumento apto para el desarrollo integral y armónico de todo el hombre y de todos los hombres.

(1) Pablo VI. Encíclica sobre el Desarrollo de los Pueblos, del 26 de Marzo de 1967, punto 14.